



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP  
Causa Penal: JCJ/317/2020  
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION  
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veintidós de abril de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 43/2022-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la Representación Social**, en contra de la resolución relativa al Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, que excluyó medios de pruebas ofrecidas por la fiscalía, para la audiencia de debate y juicio oral, dictada por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **YAREDY MONTES RIVERA**, en la **Causa Penal JCJ/317/2020**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por su posible intervención en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO TENTATIVA**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; y,

### **R E S U L T A N D O**

**I.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado, en audiencia pública, resolvió la petición de exclusión de medios de pruebas, dentro del desarrollo de la Audiencia Intermedia, en donde en la parte que aquí interesa establece:

[...]

En ese sentido, si tiene razón la defensa, lo que estamos materializando en el caso concreto, es el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principio de contradicción y obviamente la defensa no ha tenido la oportunidad de apreciar las fotografías que le fueron establecidas, más que en blanco y negro, tal y como lo han referido en este momento. Entonces, bajo ese orden de ideas, pues si queda claro, que tenemos que acotar, que las fotografías que se van a desahogar ante el tribunal de enjuiciamiento, son con las que hasta el día de hoy, se realizó el descubrimiento probatorio, tiene un propósito el descubrimiento probatorio, es que las partes puedan hacer de la información que se presente de la fiscalía como de la defensa, porque ello va a dar pauta para que puedan defenderse y hacer planteamientos en lo que atañe a la teoría del caso, entonces si vamos a establecer en el auto de apertura a juicio oral, que deberán ser exhibidas al tribunal de enjuiciamiento, bajo la forma en que fueron descubiertas a la defensa y que esto fue en fotografías en blanco y negro

[...]

**II.** Inconforme con la determinación, la representación social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 43/2022-13-OP, y;

**III.-** Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/317/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Lo anterior, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se

---

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia** y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/317/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el tres de marzo de dos mil veintidós; la representación social, la asesora jurídica de la víctima, como los imputados y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de apertura a juicio oral impugnado de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código

---

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el uno de marzo de dos mil veintidós y concluyeron el día tres del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el tres de marzo de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo

---

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/317/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.*

*Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.*

*En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia intermedia.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se

<sup>3</sup> Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

**a)** La Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó su resolución consistente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/317/2020, en donde entre otras cosas resolvió; excluir del material probatorio ofertado por la fiscalía, la exhibición de manera digital y a color, ante el tribunal de enjuiciamiento, de todas las fotografías (42 y 20) que serían incorporadas por las expertas en fotografía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del lugar de los hechos y las lesiones de la víctima, respectivamente.

**b).** -En fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el fiscal en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, al considerar que le causa agravio la exclusión de sus pruebas ofrecidas ante el juzgador natural.

**QUINTO.- Resolución de fondo.-** La Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dentro de la causa penal JCJ/317/2020, dictó resolución de Auto de Apertura a Juicio Oral, en donde tuvo por admitidas las diversas pruebas ofrecidas por la fiscal, las que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/317/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de la acusación y los argumentos de la defensa; poniendo a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados \*\*\*\*\*, quienes se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenando asimismo citar debida y legalmente a los testigos y peritos que intervendrán en la audiencia de debate y Juicio Oral.

Resolución de la cual se desprende en la parte que interesa, que la Jueza de Control, le tuvo por admitidas a la fiscalía diversas pruebas que deberán desahogarse dentro de la Audiencia de Debate y Juicio Oral, para con ello poder acreditar los fundamentos de su acusación, de la individualización de sanciones y reparación del daño.

Pero no le admitió a la fiscalía, la reproducción de manera **digital y a color** de las siguientes pruebas consistentes en:

1. Las 42 imágenes Fotográficas, relacionadas con el lugar de los hechos materia de la acusación plasmadas en el informe rendido por la experta \*\*\*\*\*.
2. Las 20 imágenes fotográficas relacionadas con las lesiones que presentara la víctima, y que fueran plasmadas por la experta \*\*\*\*\*.

**SEXTO. - ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/317/2020

**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia intermedia, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia intermedia, la Juzgadora de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, los acusados y su Defensa, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensora del acusado, contaba con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensora que asistió a los acusados, es decir la licenciada \*\*\*\*\*, cuentan con cédula profesional \*\*\*\*\*, información que si bien no fue requerida ni verificada por la A quo, en dicha audiencia, también lo es que en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la

calidad de licenciada en derecho de dicha profesionista a través de la página electrónica oficial de la dirección general de profesiones, donde se verificó con el nombre de la profesionista, esta cuenta con la patente de licenciada en derecho, aunado de que, se corroboró con la copia certificada de la cedula profesional de la misma, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los acusados, se encontraban debidamente representados y asesorados en dicha etapa procesal, por una licenciada en derecho.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la audiencia, y no existiendo incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señalando entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer, sus medios de pruebas ofertados, la defensa solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate con relación a la exclusión de pruebas, la jueza resolvió en correspondencia y no existiendo acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/317/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en consecuencia, y no se violentaron los derechos humanos de las partes en el proceso.

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por la A quo, efectivamente se dictó resolución de AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas, se excluye la proyección de todas las fotografías ofrecidas por la fiscal en la acusación, de manera **digital y a color**, para hacerlo únicamente en blanco y negro, y que esta, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado, debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

Así la fiscal interpuso el recurso de apelación, expresando en esencia los agravios siguientes:

**“...causa agravio la exclusión de 42 y 20 imágenes fotográficas que serían incorporadas por las expertas en fotografía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del lugar de los hechos y las lesiones de la víctima, respectivamente, mismas que ofertó de manera digital para poder ilustrar**

**de manera correcta al tribunal de enjuiciamiento, siendo necesarias para dar certeza de los argumentos de las expertas, con lo que se obstaculiza la libre valoración de la prueba...”**

Motivos de Agravio, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas, el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **FUNDADOS**, esto es así porque, de acuerdo a lo que establecen el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>4</sup>, solo podrán excluirse los medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar

---

<sup>4</sup> Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/317/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, en su caso por haber sido declarados nulos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo, de donde se desprende que solo esas son las razones por las cuales pueden ser excluidos, limitados y/o acotados, los medios de pruebas ofertados por las partes en la audiencia intermedia.

Ahora bien, del desahogo de la audiencia intermedia, se apreció que la fiscal recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otras probanzas, (42 y 20) imágenes fotográficas que serían incorporadas por las expertas en fotografía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto del lugar de los hechos y las lesiones de la víctima.

Es el caso, que una vez que se le dio el uso de la voz a la defensa pública, solicitó que dichas imágenes fotográficas fueran expuestas en la audiencia de debate, en blanco y negro, porque así aparecen en los informes periciales y la fiscal únicamente hace referencia a esas imágenes fotográficas y no se le corrió traslado de manera digital.

En el uso de la voz la fiscal, refirió en relación a las imágenes fotográficas, que sin son pertinentes, que deben ser admitidas de manera digital, para que sean apreciadas de manera práctica e ilustrativa por el Tribunal Oral, a través de la pantalla de la sala.

Acto seguido, después de réplicas y contrarréplicas, **la A quo, resolvió en esencia:**

*“...bajo ese orden de ideas, pues si queda claro, que tenemos que acotar, que las fotografías que se van a desahogar ante el tribunal de enjuiciamiento, son con las que hasta el día de hoy, se realizó el descubrimiento probatorio, tiene un propósito el descubrimiento probatorio, es que las partes puedan hacer de la información que se presente de la fiscalía como de la defensa, porque ello va a dar pauta para que puedan defenderse y hacer planteamientos en lo que atañe a la teoría del caso, entonces si vamos a establecer en el auto de apertura a juicio oral, que deberán ser exhibidas al tribunal de enjuiciamiento, bajo la forma en que fueron descubiertas a la defensa y que esto fue en fotografías en blanco y negro...”*

Consideraciones que no comparte esta Alzada, lo anterior es así, porque no se apreció ninguna de la causales para excluir la misma, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, en primer término, las imágenes fotográficas, reúnen los requisitos legales para ser admitidas, pues no se apreció que las mismas fueran impertinentes, si guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que, son útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos, de ahí que no le asista la razón a la defensa, aunado de que no se apreció ninguna de la causales para excluir las mismas, luego entonces; estos medios de prueba resultan por demás pertinentes, y en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/317/2020

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

el caso que nos ocupa se trata de unas imágenes fotográficas, las cuales si bien no se indicó en su ofrecimiento que serían de manera digital y a color, también lo es que, tampoco se ofrecieron en formato en blanco negro como aseveró la defensa, sino únicamente como **imágenes fotográficas**, las cuales con independencia que los informes impresos y con los cuales se dio traslado a la defensa, estas obran en blanco y negro, también lo es que, la fiscal solo las ofreció como imágenes fotográficas, y si las mismas **obran originalmente en un formato digital y a color**, luego entonces, es la forma en la que deben ser expuestas ante el Tribunal Oral, máxime que, no se advierte violación alguna al derecho de defensa, que sean incorporadas y apreciadas en juicio oral, dichas imágenes fotográficas en su formato original, es decir de manera digital, en la inteligencia de que la defensa como cualquiera de los intervinientes, pueden ejercer el principio de contradicción para el caso de que, fueran proyectadas imágenes fotográficas distintas a las impresas en formato blanco y negro.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración que unas de las finalidades del proceso penal, es esclarecer los hechos, así como, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, luego entonces, si se trata de las mismas imágenes fotográficas, y su apreciación tanto para las partes, pero especialmente para el órgano jurisdiccional, es aún mejor en un formato digital y a color, donde se puede ampliar o reducir una imagen, apreciando de

manera original, como si el Tribunal apreciara las cosas, tal y como las captó el perito en fotografía, por lo que lejos de causar un perjuicio en los acusados, se obtiene un beneficio al apreciarse mejor la prueba, en este caso las imágenes fotográficas, y lograr con ello el mejor esclarecimiento de los hechos y toda vez que dichas pruebas fotográficas en formato digital, no fueron ofrecidas para generar actos dilatorios, como ser sobreabundantes, impertinentes y mucho menos innecesarias, tampoco se advirtió de la intervención de las partes técnicas en la audiencia que las mismas se hayan obtenido con violación a derechos humanos y mucho menos que haya sido declarada como nula, por tanto, al no ubicarse dichos medios de prueba ofertados por la fiscal en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión o acotamiento, a criterio de este Órgano Colegiado, es procedente su admisión, incorporación y proyección en su formato original, es decir de manera digital y a color.

En estas condiciones, se procede declarar **FUNDADOS LOS AGRAVIOS**, motivo de análisis y con ello debe **modificarse** el contenido del auto de apertura materia de impugnación, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para los efectos siguientes:

1.- Se admite en el apartado de OTROS MEDIOS DE PRUEBA para la etapa de juicio oral, la reproducción en su formato original, de manera **digital y a color** de las siguientes pruebas consistentes en:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 43/2022-13-OP

Causa Penal: JCJ/317/2020

**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECURSO DE APELACION**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**1.1.- Las 42 imágenes Fotográficas,**

relacionadas con el lugar de los hechos materia de la acusación, plasmadas en el informe rendido el día 9 de abril de 2020, por la experta \*\*\*\*\*.

**1.2.- Las 20 imágenes fotográficas**

relacionadas con las lesiones que presentara la víctima \*\*\*\*\* , y que fueran plasmadas por la experta \*\*\*\*\* , en su informe de fecha 29 de mayo de 2020.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/317/2020, para quedar en los términos siguientes:

1.- *Se admite en el apartado de OTROS MEDIOS DE PRUEBA, para la etapa de juicio oral, la reproducción en su formato original, de manera **digital y a color** de las siguientes pruebas consistentes en:*

**1.1.- Las 42 imágenes Fotográficas,**

*relacionadas con el lugar de los hechos materia de la acusación, plasmadas en el informe rendido el día 9 de abril de 2020, por la experta \*\*\*\*\*.*

**1.2.- Las 20 imágenes fotográficas**  
*relacionadas con las lesiones que presentara la víctima \*\*\*\*\*, y que fueran plasmadas por la experta \*\*\*\*\*, en su informe de fecha 29 de mayo de 2020.*

**SEGUNDO.** - Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/317/2020, del sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a todas las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y medios especiales señalados para tal efecto.

**A S I,** por unanimidad resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**Toca Penal: 43/2022-13-OP**

**Causa Penal: JCJ/317/2020**

**DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**

**RECURSO DE APELACION**

**PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **43/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/317/2020**.  
**CONSTE.**

FHD/gjm/nbc